

textos se establece su correspondiente sintagma codicológico y documental. Unas breves Conclusiones (IV) y una minuciosa Bibliografía (V) cierran esta parte de la obra.

La Edición del Fuero (VI) ocupa obviamente el cuerpo central y el apartado más extenso del libro. A la hora de proceder a esta tarea, el autor ha optado, muy plausiblemente, por una versión a doble columna. En la columna de la izquierda se ha ubicado el texto de 1383, con las correspondientes variantes a pie de página de sus más importantes textos transmisores. En la columna de la derecha se ha realizado otro tanto con el texto de 1481. La edición se ha llevado a cabo siguiendo las normas de crítica textual de la Comisión Internacional de Diplomática, y denota toda ella un rigor y alto nivel crítico.

Por último, el volumen se cierra con un *Epílogo* sobre los orígenes de la villa de Llanes que realiza el Profesor Juan Ignacio Ruiz de la Peña. En el mismo, el medievalista asturiano ofrece una breve pero magistral panorámica del nacimiento de la villa como consecuencia de la política de reactivación económica de la franja costera cantábrica llevada a cabo por Fernando II y Alfonso IX. Una villa portuaria de fecha fundacional todavía incierta que experimenta un relanzamiento en época de Alfonso X para consolidarse definitivamente a principios del xiv.

Aunque desgraciadamente seguimos sin contar con el original del Fuero de Llanes, la presente edición, efectuada en base a su confirmación en 1383 por Juan I, suministra un material de trabajo que complementa y enriquece la versión habitualmente por todos utilizada de 1481.

A. BERMÚDEZ

GARCÍA SÁNCHEZ, J.: *Arias Piñel, Catedrático de Leyes en Coímbra y Salamanca durante el siglo XVI: la rescisión de la compraventa por «laesio aenormis»*, Salamanca, 2004, 316 pp.

Arias Piñel era natural de Sesimbra, distrito de Setúbal. Ignórase la fecha de su nacimiento, que debió ocurrir entre 1512 y 1517. Fueron sus padres Tomás Piñel y Beatriz Caldeyra, y tuvo entre seis o siete hermanos, uno de los cuales quedó como tutor de sus hijos menores. En la tercera década del siglo xvi acudió a las aulas universitarias salmantinas para graduarse en Leyes, compartiendo discencia con personalidades tan significativas como Diego de Covarrubias y Leyva, Diego de Simancas, Antonio Agustín, Juan de Orozco, etc.

Para obtener el título de bachiller en Salamanca el 5 de mayo de 1535, asistió a la disciplina del eminente legista Dr. Antonio Gómez. Prosiguió sus cursos para acceder a la licenciatura, asistiendo a las clases de los prestigiosos maestros del Estudio salmantino, como eran Pedro de Peralta, Álvaro de Paz o el Dr. Navarro.

A iniciativa del rey portugués D. Juan III, fue incorporado al claustro de profesores del Estudio Conimbricense en 1539, permaneciendo ininterrumpidamente en esta tarea académica hasta el año 1548, en el que tuvo la lección magistral prevista durante la visita al recinto universitario conimbricense del Príncipe portugués.

Por motivos un tanto oscuros, en el verano del último año citado abandona voluntariamente la tarea docente y se trasladó a Lisboa para ejercer como abogado en la Casa de Suplicación. Durante los dos años se ganó el mayor prestigio como letrado ante el principal tribunal regio. En virtud de nombramiento regio y por mandato del monarca portugués, volvió al Estudio conimbricense en febrero de 1556, otorgándole la titulari-

dad de la cátedra de Vísperas de Leyes, al mismo tiempo que estaba nombrado desem-bargador de la Casa de Suplicación.

Esta nueva etapa académica en el Estudio de Coímbra concluye en el verano de 1559. Por motivos que hoy resultan igualmente imprecisos, retorna a la Ciudad del Tormes, donde reside transitoriamente con la protección de generosos caballeros salmantinos y nobles hispanos que acuden a las aulas universitarias.

Su brillante *curriculcan vitae* y la sólida formación adquirida, así como la experiencia profesional como abogado, le permiten dedicarse profesionalmente al asesoramiento legal de personas vinculadas a las casas nobiliarias de mayor relieve, así como opositar en noviembre de 1561 a la cátedra de Prima de Leyes de la Universidad de Salamanca, vacante por jubilación de su titular y maestro Dr. Pedro de Peralta.

En dicho concurso tuvo como contrincantes al colega portugués Dr. Manuel da Costa, que ganará la oposición, y al ilustre legista, catedrático salmantino con derecho a jubilación, Dr. Juan Muñoz. La excepcional calidad científica de su connacional lusitano explica la reñida votación final que adjudicó la plaza convocada al Dr. Costa y la inmediata reacción multitudinaria de los alumnos matriculados en el Estudio salmantino, exigiendo al Rector y consiliarios la dotación a favor del Dr. Piñel de una nueva cátedra en la Facultad de Leyes, con el único objetivo de evitar que fueran privados de sus enseñanzas y el eminente legista se alejase del Estudio salmantino.

No obstante la oposición de algunos profesores, miembros del claustro universitario, con autorización regia se hizo el nombramiento a favor del jurista de Sesimbra, para el cual se creó expresamente una cátedra extraordinaria, lo cual significó una novedad absoluta en la Universidad de Salamanca, con la única condición impuesta al legista portugués de opositar en la primera vacante que se produjera.

La muerte prematura del Dr. Costa hizo que en junio de 1562 se convocara la vacante de Prima de Leyes, en cuya provisión el Dr. Piñel no tuvo contrincante, por lo cual ganó sin ejercicio alguno y directamente su adjudicación, si bien no pudo disfrutar de este oficio más que unos meses, ya que falleció inopinadamente en enero de 1563.

Durante esta etapa docente salmantina, Arias Piñel obtuvo el 7 de agosto de 1562 la licenciatura en Leyes por el Estudio salmantino, mediante el correspondiente examen con la nota *A unanimiter et nemine prorsus discrepante*, si bien para el doctorado optó por incorporar su título conimbricense, por motivos estrictamente económicos.

El método seguido en sus clases queda reflejado a través del testimonio de algunos alumnos que asistían a sus explicaciones y que depusieron en las visitas: «va leyendo muy bien y muy a provecho, saltando las leyes que continúan una misma materia para llevar lo que lee por su orden recogidamente, de tal manera que lee tan bien, recogiendo las materias, que lee muy a contento de los oyentes y así tiene el general muy lleno y que si algunas leyes deja en medio de leer, por lo que han dicho, las vuelve a leer por manera que no deja de leer acosa alguna y que no dicta ni da teóricas de tratados».

De sus obras destacan los manuscritos conservados en la Universidad de Coímbra y en el Estudio salmantino, así como los dos tratados que le dieron extraordinaria fama ya en su tiempo: *De bonis maternis comentaria*, Conimbricæ, 1557, y *Ad rubricam et legem secundam C. De rescindenda venditione commentarii*, Conimbricæ, 1558. Sus reimpresiones en Venecia, Francfort, Amberes, Lyon o Salamanca, tanto en el siglo XVI como en el XVII, muestran claramente la notable repercusión que tuvieron ambos tratados a nivel europeo, y la validez científica de sus reflexiones jurídicas en ambas materias.

En el segundo de los comentarios citados, donde analiza el alcance del rescripto de Diocleciano y Maximinao, contenido en C.I. 4-44-2, relativo a la rescisión del contrato de compraventa si se produce *laesio enormis* o *laesio ultra dimidium*,

muestra claramente su planteamiento metodológico concorde con los docentes salmantinos más avanzados en su tiempo, sin renunciar a la herencia de la Escuela, en lo relativo al ámbito del Derecho y que era mayor foco de cultura de su tiempo: el humanismo jurídico hispano, del que fueron relevantes figuras Elio Antonio de Nebrija y Antonio Agustín, pero también Diego de Simancas o Diego de Covarrubias.

Por este motivo insiste reiteradamente casi con exceso: «Ego contra glossam et omnes hucusque scribentes verissimum credo, Diocletianus et Maximianus imperatores nove hoc ius induxisse, ac proinde iurisconsultis (quorum responde in libri digestorum habemus) nullatenus hoc remedium cognitum fuisse; ut hinc multarum legum verus sensus appareat».

Esto no impide que reconozca las aportaciones de los escolásticos salmantinos y de sus preceptores, cuyos nombres aparecen citados elogiosamente con gran profusión en la bibliografía aportada, así como las citas frecuentes de la doctrina humanista europea de su tiempo, comenzando por Alciato y Charles Dumoulin.

El Profesor de la Universidad de Oviedo Justo García Sánchez, de la Universidad de Oviedo, ha publicado numerosos artículos y libros sobre la historia del derecho romano y del canónico, que reflejan bien la cantidad y la calidad de sus aportaciones. El que aquí reseñamos aumenta los valiosos méritos que emergen del presente libro y (de los anteriores libros y artículos).

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

LECUONA PRATS, Emilio: *La liberalización de la propiedad a finales del Antiguo Régimen. Centro y periferia del proceso desamortizador y redentor de censos perpetuos en tiempos de Carlos IV*, Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Málaga, Málaga, 2004, 214 pp.

El 19 de septiembre de 1798 vieron la luz en España varios Reales Decretos llamados a tener una enorme relevancia en el futuro. Mediante ellos se ordenaba la venta de diversos bienes y la redención de diversos censos pertenecientes a «manos muertas», especialmente los de un grupo de instituciones «paraeclesiásticas» conocidas con el nombre genérico de «establecimientos piadosos» u «obras pías»: cofradías, ermitas, hospitales, etc.

El fin perseguido por esta operación, polémica desde un primer momento, era doble: por una parte recaudar dinero suficiente con el que hacer frente a la enorme deuda pública del país, representada por los «vales reales», y, por otro, realizar una reforma agraria al facilitar la salida al mercado de unas propiedades hasta entonces amortizadas o sometidas a censos antiquísimos, que suponían un grave lastre para sus poseedores.

Se trataba de una reforma continuamente postergada que, pese a contar con el apoyo de célebres ilustrados, como Rodríguez Campomanes o Jovellanos, se presentaba por los sectores más conservadores de la sociedad, especialmente el clero, como un negocio polémico, subversivo y contrario a la religión, muy similar a las medidas tomadas en Francia contra la Iglesia a raíz de la Revolución de 1789.

Se iniciaba en cualquier caso con esta operación un importante proceso liberalizador de la propiedad en España que de inmediato sería secundado por otras normas similares, tratando de aplicar en las rígidas coordenadas del Antiguo Régimen los más flexibles principios del recién nacido liberalismo económico. Con ello se daban los